

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-002-2013-00516-00
DEMANDANTE: WOLDER YAIR GARZÓN ARJONA.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Arauca en auto de fecha 4 de abril de 2016¹, mediante el cual estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por éste Despacho en el curso de la audiencia de pruebas realizada el día 11 de marzo de los corrientes²; y ante la decisión adoptada por esa misma Corporación en auto del 3 de mayo de 2016³, en el cual rechazó por improcedente el recurso de súplica, igualmente presentado por el apoderado de la parte actora, contra la aludida providencia del 4 de abril del año en curso, a través del cual se resolvió el recurso de queja; el Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el Tribunal.

De otra parte, frente al impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para actuar, conforme su calidad, dentro de éste contradictorio, en atención a que entre quien ejerce la representación de la parte demandante y la aludida Secretaria, existe un vínculo de compañeros permanentes, el Despacho dispondrá su separación del asunto.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P., tal como lo establece el artículo 146 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del CPACA.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

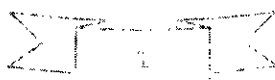
"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141".

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado el Despacho advierte que efectivamente se encuentra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

¹ Folio 11 reverso, folio 12 y 13 del cuaderno de copias de segunda instancia.

² Folios 216 a 223 del cuaderno principal.

³ Folios 23 a 25 del cuaderno de copias de segunda instancia.



"(...) 3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)".

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Ahora bien, expuesto lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria (o) *Ad Hoc* que se nombre para atender los asuntos del doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P, una vez haya quedado en firme esta providencia.

Designar como Secretario *Ad Hoc* para éste asunto al Doctor **MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ**, Profesional Universitario de éste Juzgado.

Por último, cabe indicar que se reconocerá personería para actuar, a la nueva apoderada de la entidad demandada, conforme al poder visible a folio 227 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca**,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia de fecha 4 de abril de 2016 (reverso del folio 11, y folios 12 y 13 del cuaderno de copias de segunda instancia), en la cual resolvió el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, considerando bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el aludido apoderado, en contra de la decisión adoptada por éste Despacho en el curso de la audiencia de pruebas realizada el día 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca en auto del 3 de mayo de 2016 (folios 23 a 25 del cuaderno de copias de segunda instancia), en el cual rechazó por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de abril de 2016 dictado por esa misma Corporación.

TERCERO: En consecuencia, al haberse dado trámite al recurso de queja interpuesto por la parte actora, y al ser devuelto el expediente al éste Despacho para continuar con el trámite del asunto, se fija como fecha para la reanudación de audiencia de pruebas el día **jueves dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

CUARTO: ACEPTAR el IMPEDIMENTO presentado por la doctora **LUZ STELLA ARENAS SUAREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal

consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, se le declara separada de trámite alguno dentro del presente asunto.

QUINTO: DESIGNAR como Secretario *Ad Hoc* para éste asunto al Doctor **MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.289.970 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 106.980 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la entidad demandada, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder visible a folio 227 del cuaderno principal, el cual fue aportado con los soportes correspondientes.

SÉPTIMO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes el contenido de la presente providencia al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **71** de fecha **8 de agosto de 2016.**

La Secretaría,

MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ
Secretario *Ad Hoc*

V.M.

